



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

DENUNCIANTE: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

DENUNCIADOS: GERARDO RUÍZ HERRERA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Claudia Rivera Vivanco, en contra de los señalados como denunciados, por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Denunciados, parte denunciada:	1) ***** ELIMINADO. Fundamento legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable. 2) Gerardo Ruíz Herrera, Director Editorial de "El incorrecto MX". 3) Elvia Cruz Morales, Directora General de "MTP Noticias". 4) Iván Tirzo Santos, Director Editorial "MTP Noticias". 5) Carlos Torres Flores, Representante del Medio de Comunicación "Realidad 7". 6) César Aldahir Aguilar Cebada, como colaborador voluntario de "Realidad 7".
Denunciante, quejosa:	Claudia Rivera Vivanco.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMG, violencia de género:	Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

- 
- Denuncia.** El tres de marzo del dos mil veintidós, la denunciante presentó -en la Oficialía de Partes del IEE- escrito de queja en contra de los denunciados, por la posible comisión de VPMG, en su contra.
 - Recepción e inicio del trámite.** El cuatro siguiente la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente **SE/PES/CRV/013/2022**, realizó diversos requerimientos y solicitó el ejercicio de la de pública a la Secretaría Ejecutiva del IEE, así también reservó la admisión del procedimiento sancionador y, el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

3. **Admisión y emplazamiento.** Una vez realizadas diversas diligencias de investigación, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veintidós, tuvo por admitido el escrito de denuncia y, ordenó a emplazar a la denunciante y a los denunciados a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a las once con cero minutos del doce de octubre del mismo año.

4. **Audiencia de prueba y alegatos.** Mediante acta circunstanciada de doce octubre de dos mil veintidós, se tuvieron por reproducidas las manifestaciones de la denunciante, así como de los denunciados, de igual forma, se hizo constar la no comparecencia de *****3, Carlos Torres Flores, Representante del medio de comunicación "Realidad 7", así como de César Aldhair Aguilar Cebada, colaborador voluntario de "Realidad 7", por lo que, se les tuvo por precluido su derecho a formular alegatos en el presente procedimiento sancionador.

5. **Remisión del expediente a este Tribunal.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-554/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/CRV/013/2022 y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

6. **Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** En esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-127/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

7. **Acuerdo plenario.** El seis de diciembre del año inmediato anterior, el Pleno de este Tribunal determinó que el IEE

³ **ELIMINADO.** Fundamento legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

conociera en un **procedimiento sancionador distinto**, la conducta que se atribuye a [REDACTED], con la finalidad de que se le otorgara un mayor plazo para desahogar distintos requerimientos formulados por la autoridad administrativa, ello dado la situación de vulnerabilidad en que se encuentra.

Es por lo anterior que, en la presente sentencia no se estudiará la conducta que se imputa al denunciado referido en el párrafo que antecede.

8. Segundo turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El ocho de diciembre siguiente, la otrora Magistrada Presidenta ordenó que se remitiera nuevamente el expediente de cuenta a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

9. Turno y Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, quien radicó el asunto que ahora se resuelve, acordó sobre su admisión y cierre de instrucción, y a su vez, solicitó se convocara a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver

⁴ **ELIMINADO.** Fundamento legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 2, fracción XVI, 3, 8 fracciones I y IV, 10, párrafo tercero, 325, 387, 401 a 401 Ter, 410, párrafo segundo, 415 y 416 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la presunta comisión de VPMG atribuida a los denunciados previamente señalados.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA. De la lectura del escrito inicial, la denunciante refiere que los denunciados cometieron VPMG en su contra, en atención a las siguientes conductas:

- a) Durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno, los denunciados a través de sus redes sociales y páginas de sus medios de comunicación emitieron diversas publicaciones, las cuales a juicio de la denunciante han denostado su dignidad personal, honor y su propia imagen, ello bajo la excusa de supuestas “investigaciones periodísticas” que resultan en el uso de adjetivos descalificativos con respecto a su apariencia personal, a sus relaciones íntimas personales, así como su actuar como candidata, por el solo hecho de ser mujer.
- b) De igual forma, señala que se han dedicado las primeras planas y columnas de los medios de comunicación denunciados para desacreditarla, lo cual es incrementado por medio de espacios digitales desde perfiles de Twitter y Facebook, generando un ambiente hostil con comentarios discriminatorios y desiguales, basados en el estereotipo de género, así como reacciones machistas, misóginas y agresivas.
- c) Finalmente refiere que, del primero de abril al treinta y uno de julio de dos mil veinte, los temas relacionados con su nombre

en internet se referían al proceso electoral en el que estaba inmerso, en donde por cada 100 búsquedas realizadas con el nombre de “Claudia Rivera”, existían otras 15 búsquedas con el término “Claudia Rivera antes y después” que hacía referencia a la comparación fotográfica de su apariencia física en diferentes fechas, lo que es una demostración clara de la trascendencia que las publicaciones de periodistas y medios de comunicación relevantes del ámbito poblano tuvieron en la forma en que la ciudadanía la percibía e identificaba, lo cual considera, que constituye una afectación a su nombre e identidad como mujer que ejerce sus derechos políticos-electorales.

DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

El denunciado, **Iván Tirzo Santos, Director Editorial “MTP Noticias**, y la denunciada **Elvia Cruz Morales, Directora General de “MTP Noticias”** al apersonarse en la audiencia de alegatos, niegan rotundamente dichas acusaciones, pues señalan que no existen elementos suficientes al no tenerse por acreditada la existencia de las publicaciones, así como también, que la autoridad electoral se limitó a escanear las pruebas ofrecidas por la denunciante en su escrito de queja, mismas que tienen el carácter de pruebas técnicas.

De igual manera, refirieron que, la quejosa basa su denuncia en hechos que no le constan directamente, pues las fotografías que aportó no tienen fuerza convictiva para acreditar los hechos que señala, por lo que resultan aplicables las tesis de jurisprudencia **36/2014 y 4/2014**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También, establecen que, en caso de existir dichas publicaciones, de ningún modo se acredita alguno de los elementos que señala la jurisprudencia de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE**



POLÍTICO", pues no se presume que se le haya vulnerado su imagen por el hecho de ser mujer.

Finalmente, señalan que, suponiendo que existan las publicaciones, la autoridad electoral debe observar que las expresiones denunciadas constituyen una crítica y forma de pensar de la persona emisora del mensaje, en la que es importante destacar que las personas servidoras públicas, tienen un mayor umbral de tolerancia frente a este tipo de críticas, por la naturaleza de su cargo, en la que ostentan un grado mayor de notoriedad, por lo cual, el margen de tolerancia debe ser mayor, y que el periodismo tiene un manto protector en materia electoral como lo establece la jurisprudencia de rubro: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA"**, pues tales manifestaciones, no resultan constitutivas de Violencia Política de Genero, ni se utilizan palabras o frases que rebasen el límite permitido en el juego democrático, por tanto, de ningún modo se acredita alguno de los elementos establecidos en la jurisprudencia y por tal razón, debe declararse la inexistencia de la conducta.

Por otro lado, el denunciado **Gerardo Ruíz Herrera, Director Editorial de "El incorrecto MX"**, sostiene que no hay certeza sobre la existencia de las publicaciones que se le imputan, debido a que, no se pudo certificar su existencia, por lo que, no existe medio de prueba idóneo que al menos de forma indiciaria permita advertir la probable comisión de ilícito electoral alguno.

Por otra parte, refirió que ante la imposibilidad de certificar el contenido de las publicaciones y notas denunciadas, si bien el IEE utilizó la página de internet **"WAYBACK MACHINE"**, lo cierto es que, la información obtenida mediante el uso de esa herramienta tecnológica no es fidedigna, confiable, ni puede generar certeza de la probable comisión de infracciones en materia electoral.

Por último, señala que, en caso de que la autoridad determinara darle valor convictivo a las pruebas extraídas de la página de internet mencionada en el párrafo anterior, el denunciado argumenta que, no se constituye Violencia Política de Género, porque no implica un impacto diferenciado en la denunciante, ya que en ningún momento se encontró un grado de vulnerabilidad a partir de los actos denunciados, y que dichas publicaciones se realizaron desde un ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa de que gozan los medios de comunicación, además, de que las personas funcionarias publicas tienen un grado mayor de escrutinio y critica publica en virtud de las funciones que realizan, por tales razones, las supuestas publicaciones en ningún momento representan VPMG en contra de la denunciante.

Con respecto a los denunciados, **Carlos Torres Flores, Representante del Medio de Comunicación “Realidad 7”** y **César Aldhahir Aguilar Cebada, colaborador voluntario de “Realidad 7”**, tal y como se desprende del acta de audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar su no comparecencia, por lo que, se les tuvo por lo que se les tuvo por precluido su derecho a manifestar sus alegatos.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. Del expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. **Pruebas de la denunciante.**

“....Se procede a la admisión y desahogo del material probatorio ofrecido por la denunciante siendo el siguiente:

I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, misma con la que acredito la personalidad con la que me ostento dentro del presente procedimiento.

II. **LA TÉCNICA.** Consistente en la certificación en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción XLV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y (sic) inciso f) del artículo 22 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, que realice el área correspondiente de esta autoridad administrativa electoral local, de la existencia y contenido de los siguientes enlaces web:

(...)



III. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Consistente en todas y cada una de constancias que integran el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y me favorezcan.

IV. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE CARÁCTER LEGAL Y HUMANA.** – Consistente en las deducciones lógico-jurídicas derivadas del presente juicio con relación con todo lo argumentado en la presente contestación.

(...)

En relación a la prueba descrita en la **fracción I**, se tiene por **admitida** como documental privada, misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza de conformidad con el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Por cuanto hace a la prueba descrita en la **fracción II**, se tiene por **admitida** con fundamento en el artículo 20 fracciones I inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado (...).

Respecto a las pruebas descritas en las fracciones **III y IV**, se tiene por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Del análisis al escrito por el cual comparece la presente Audiencia de Ley, advierte que ofrece el material probatorio siguiente:

I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la credencial de elector de la suscrita probanza que se relaciona con cada uno de los argumentos expuestos en la presente contestación, con la finalidad de acreditar la personalidad para comparecer a hacer las manifestaciones aquí realizadas.

II. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógicas-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todos lo argumentado en la presente contestación. Probanza que se relaciona con cada uno de los argumentos expuestos en la presente contestación, con la finalidad de acreditar que no se vulneró ninguna normatividad electoral.

III. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las Constancias (sic) que integran el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y me favorezcan. Probanza que se relaciona con cada uno de los argumentos expuestos en la presente contestación, con la finalidad de acreditar que no se vulneró ninguna normatividad electoral.

Respecto a la prueba descrita en la **fracción I**, se tiene por **admitida** como documental privada, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

En relación a las pruebas descritas en las fracciones **II** y **III**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.”

II. Pruebas de las partes denunciadas:

“A. Se tiene al **C. Iván Tirzo Santos**, ofreciendo las siguientes:

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

Por cuanto hace a las pruebas descritas en los numerales **1 y 2**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

B. Se tiene a la **C. Elvia Cruz López**, ofreciendo las siguientes:

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas en mi representada.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

En relación a las pruebas descritas en los numerales **1 y 2**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

C. C. Gerardo Ruiz Herrera, Director Editorial de “El Incorrecto Mx”. Se hace constar que del análisis al escrito por medio del cual comparece a la presente Audiencia de Ley se advierte que no ofrece material probatorio alguno, por lo que se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Lo anterior con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

D. C. César Aldhair Aguilar Cebada, colaborador voluntario de “Realidad 7”. Se hace constar que a las once horas con treinta minutos del día en que se actúa presento escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, asignándolo número de folio interno 5478; del cual se desprende el material probatorio siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Siendo la deducción lógica jurídica que se deriven en el presente procedimiento, en relación a todo lo manifestado por el suscrito.

2.LA **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente y que favorezcan el dicho del suscrito.

...

En tal sentido respecto a las pruebas descritas en los numerales **1 y 2**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

(...)

F. C. Carlos Torres Flores, Representante del medio de comunicación denominado Realidad 7. Se hace constar la no comparecencia del C. Carlos Torres Flores, a pesar de estar debidamente notificado; por lo tanto, se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Lo anterior con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado."

III. Pruebas recabadas por el Instituto Electoral:

SIN TEXTO

10

- 15

1

4

3

e) Aunado a lo anterior, a través del Acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidos, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo de este Instituto el ejercicio de la fe pública a efecto de que por medio de la herramienta denominada "Wayback Machine" verificara y certificara los enlaces electrónicos que ya habían sido eliminados, asimismo, se ordenó realizar diversos requerimientos al tenor de los siguientes:

[illegible][illegible]

5. *Acc.*



- f) Con fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto vía poquería el oficio número DBAJ-2022.2415 firmado por el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado.
- g) En fecha veintuno de abril de dos mil veintidós, se elaboró el Acta Circunstanciada relativa al medio al inciso c) del proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.
- h) El día veintidós de abril de dos mil veintidós, se elaboró el Acta Circunstanciada relativa al medio al inciso b) del proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.
- i) Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito firmado por el Responsable de Asuntos Jurídicos de la Universidad Iberoamericana Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento realizado.
- j) Mediante proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se ordenó realizar requerimiento al Representante Legal del medio de comunicación denominado "MTP Noticias" al tenor de lo siguiente:

k) Por medio del proveído referido en el inciso inmediato anterior, se ordenó realizar Actas Circunstanciadas; en la primera de ellas relativa a indagar a través del portal *"Wayback Machine"* la forma por la cual se obtuvieron las capturas contenidas en el escrito signado por la C. Claudia Rivera Vivanco, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, en la segunda de ellas respecto a verificar y certificar el contenido de las Imágenes insertas en el escrito antes aludido.

l) El día tres de mayo de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorándum número IEE/DE-20772022 por medio del cual se remitió el Acta

[illegible]

2



b) A través del Acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidos, se tuvo por recibida la contestación de la persona moral Twitter al requerimiento realizado, por lo que del análisis al mismo esta Autoridad Sustanciadora determino realizar el requerimiento en los términos siguientes:

- En un caso de que la causa de la aduana anterior sea que fueron suministrados 100 unidades por el proveedor de luz reactiva de tiendas de Toluca, se informe la fecha y hora exactas de la administración o cancelación y la persona, usuario o cliente que efectuó dicha acción (así como cualquier otro dato que permita su identificación).

13859553232590070464

20 <http://www.elsevier.com/locate/jmb>
21 jmb@jmb.elsevier.com
22 jmb@jmb.elsevier.com
23 jmb@jmb.elsevier.com
24 jmb@jmb.elsevier.com
25 jmb@jmb.elsevier.com
26 jmb@jmb.elsevier.com
27 jmb@jmb.elsevier.com
28 jmb@jmb.elsevier.com
29 jmb@jmb.elsevier.com
30 jmb@jmb.elsevier.com
31 jmb@jmb.elsevier.com
32 jmb@jmb.elsevier.com
33 jmb@jmb.elsevier.com
34 jmb@jmb.elsevier.com
35 jmb@jmb.elsevier.com
36 jmb@jmb.elsevier.com
37 jmb@jmb.elsevier.com
38 jmb@jmb.elsevier.com
39 jmb@jmb.elsevier.com
40 jmb@jmb.elsevier.com
41 jmb@jmb.elsevier.com
42 jmb@jmb.elsevier.com
43 jmb@jmb.elsevier.com
44 jmb@jmb.elsevier.com
45 jmb@jmb.elsevier.com
46 jmb@jmb.elsevier.com
47 jmb@jmb.elsevier.com
48 jmb@jmb.elsevier.com
49 jmb@jmb.elsevier.com
50 jmb@jmb.elsevier.com
51 jmb@jmb.elsevier.com
52 jmb@jmb.elsevier.com
53 jmb@jmb.elsevier.com
54 jmb@jmb.elsevier.com
55 jmb@jmb.elsevier.com
56 jmb@jmb.elsevier.com
57 jmb@jmb.elsevier.com
58 jmb@jmb.elsevier.com
59 jmb@jmb.elsevier.com
60 jmb@jmb.elsevier.com
61 jmb@jmb.elsevier.com
62 jmb@jmb.elsevier.com
63 jmb@jmb.elsevier.com
64 jmb@jmb.elsevier.com
65 jmb@jmb.elsevier.com
66 jmb@jmb.elsevier.com
67 jmb@jmb.elsevier.com
68 jmb@jmb.elsevier.com
69 jmb@jmb.elsevier.com
70 jmb@jmb.elsevier.com
71 jmb@jmb.elsevier.com
72 jmb@jmb.elsevier.com
73 jmb@jmb.elsevier.com
74 jmb@jmb.elsevier.com
75 jmb@jmb.elsevier.com
76 jmb@jmb.elsevier.com
77 jmb@jmb.elsevier.com
78 jmb@jmb.elsevier.com
79 jmb@jmb.elsevier.com
80 jmb@jmb.elsevier.com
81 jmb@jmb.elsevier.com
82 jmb@jmb.elsevier.com
83 jmb@jmb.elsevier.com
84 jmb@jmb.elsevier.com
85 jmb@jmb.elsevier.com
86 jmb@jmb.elsevier.com
87 jmb@jmb.elsevier.com
88 jmb@jmb.elsevier.com
89 jmb@jmb.elsevier.com
90 jmb@jmb.elsevier.com
91 jmb@jmb.elsevier.com
92 jmb@jmb.elsevier.com
93 jmb@jmb.elsevier.com
94 jmb@jmb.elsevier.com
95 jmb@jmb.elsevier.com
96 jmb@jmb.elsevier.com
97 jmb@jmb.elsevier.com
98 jmb@jmb.elsevier.com
99 jmb@jmb.elsevier.com
100 jmb@jmb.elsevier.com

De igual forma con el Acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidos, se ordenó realizar diversos requerimientos en los términos siguientes:

Algunos de los autores de este artículo han participado en la publicación que se menciona en la p. 10.

[illegible]

El nombre completo de dicha ciudadana, así como el puesto que ocupa y el ocupaba dentro de la empresa que representa.

Proporcione mayores datos de identificación respecto de la aparente partidista "Enya Cruz", así como el domicilio de la ciudadana anteriormente mencionada.

Proporcione un listado con los nombres completos y cargos que desempeñó cada uno de las integrantes que colaboran y forman parte dentro del medio de comunicación denominado MTP.

NOTICIAS

a) Informe a esta Autoridad de la ciudadanía Gerardo Ruiz Herrera, as Director Editorial, INCORRECTIVO y Abogado Legal del medio de comunicación denominado "EL CRISTIANO Y CIO S.A."

b) Informe a esta Autoridad de las publicaciones y en general las noticas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación "INCORRECTIVO" las realiza el representante del periódico en concreto, o en su caso algún otro medio de comunicación, para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el caso de que exista alguna información que se encuentre en esta Autoridad los motivos por los cuales se determinó que no para tales efectos.

c) Informe a esta Autoridad los motivos por los cuales se determinó que no para tales efectos los resultados dentro del periódico digital denominado "EL INCORRECTIVO".

tf) En fecha seis de junio de dos mil veintidos, se recibió en la Oficina de Partes de esta Organismo Electoral, escrito signado por el Representante del medio de comunicación "Realidad", dando contestación al requerimiento de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidos.

Товарищам, коллегам, друзьям, родным и близким.

- [illegible]

En caso de que la causa de la situación anterior sea que fueran minimizados u ocultados por el propietario de las respectivas cuentas de Twitter, se informe la fecha y hora exactas de la eliminación u ocultación y la persona, usuario o cuenta que efectuó dicha acción (tal como cualquier otro dato que permita su identificación).

- d) Al Representante o Apoderado Legal del Medio de Comunicación denominando "REALIDAD", para que:
- 4 Informe a esta Autoridad el nombre de la persona que suscribió el contenido de la información que se publica dentro de la página oficial del medio de comunicación "REALIDAD", poniendo como el ciudadano César Aldahir Aguilar Cebada, a quien se le otorgó como colaborador voluntario dentro del medio de comunicación "Realidad".
- 5

hh) Asimismo, con el Acuerdo referido en el inciso que antecede, se solicitó al Secretario Ejecutivo de este Instituto el ejercicio de la fe pública con la finalidad de verificar y certificar la totalidad de las ligas electrónicas siguientes <https://tribunales.gob.mx/decisiones/> y <https://tribunales.gob.mx/>

ii) El día dieciséis de julio de dos mil veintidos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el Representante del medio de comunicación "Realidad", dando contestación al requerimiento de fecha diez de junio de dos mil veintidos.

jj) En fecha veintuno de julio de dos mil veintidos, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorándum número IEE/IOE-281/2022 por medio del cual se emitió el Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-133/2022 emitida por la Oficialía Electoral de este Organismo, en cumplimiento al proveído de fecha diez de junio de dos mil veintidos.

kk) Con fecha treinta de julio de dos mil veintidos, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por Twitter México, por medio del cual remiten contestación al requerimiento realizado por esta Autoridad, informando la ruta para realizar requerimientos.

ll) Mediante proveído de fecha uno de julio de dos mil veintidos, se ordenó realizar nuevamente el requerimiento a la persona moral Twitter, en los mismos términos referidos en el inciso ga) del presente apartado, toda vez que no fue debidamente notificado.

mm) De igual forma con el Acuerdo referido en el inciso que antecede se ordenó realizar diversos requerimientos al tenor de lo siguiente:

- A) Al Estado de Puebla, en atención a la Policía Estatal Cyberfísica, para que:

- Proporciona el nombre completo, domicilio y correo electrónico de las personas físicas o morales que, de acuerdo a los datos suministrados por la Secretaría de Gobernación, figuran en el padrón electoral.

1. [https://twitter.com/GerardoRuizHerrera/389350231609103424](https://twitter.com/GerardoRuizHerrera)
2. <https://twitter.com/GerardoRuizHerrera/389350231609103424>
3. <https://twitter.com/GerardoRuizHerrera/389350231609103424>
4. <https://twitter.com/GerardoRuizHerrera/389350231609103424>
5. <https://twitter.com/GerardoRuizHerrera/389350231609103424>
6. <https://twitter.com/GerardoRuizHerrera/389350231609103424>
7. <https://twitter.com/GerardoRuizHerrera/389350231609103424>
8. <https://twitter.com/GerardoRuizHerrera/389350231609103424>
9. <https://twitter.com/GerardoRuizHerrera/389350231609103424>
10. <https://twitter.com/GerardoRuizHerrera/389350231609103424>
11. <https://twitter.com/GerardoRuizHerrera/389350231609103424>
12. <https://twitter.com/GerardoRuizHerrera/389350231609103424>

- Informe cuáles son los canales de que el servidor o los enlaces web anteriormente mencionados, ya no aparezcan visible el contenido de este.

- En caso de que se cause en la situación anterior una que afecte al medio de comunicación "REALIDAD", se deberá informar a esta Autoridad de la situación y de las acciones que se tomen para evitar que se repita.

- a) C. César Aldahir Aguilar Cebada para que:

- Informe y exprese el motivo de la publicación realizada a través de la página "REALIDAD" con el contenido de la información que se publica en la página "REALIDAD", poniendo como el ciudadano César Aldahir Aguilar Cebada, a quien se le otorgó como colaborador voluntario dentro del medio de comunicación "Realidad".
- Mantenga al día la publicación de la información que se publica en la página "REALIDAD", poniendo como el ciudadano César Aldahir Aguilar Cebada, a quien se le otorgó como colaborador voluntario dentro del medio de comunicación "Realidad".

- 1. C. Gerardo Ruiz Herrera para que:

- Informe y exprese el motivo de la publicación realizada a través de la página "REALIDAD" con el contenido de la información que se publica en la página "REALIDAD", poniendo como el ciudadano César Aldahir Aguilar Cebada, a quien se le otorgó como colaborador voluntario dentro del medio de comunicación "Realidad".
- Mantenga al día la publicación de la información que se publica en la página "REALIDAD", poniendo como el ciudadano César Aldahir Aguilar Cebada, a quien se le otorgó como colaborador voluntario dentro del medio de comunicación "Realidad".

nn) Asimismo, con el Acuerdo referido en el inciso inmediato anterior, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada con la finalidad de seguir la ruta proporcionada por la persona moral Twitter y en su caso notificar al requerimiento correspondiente.

oo) El día once de julio de dos mil veintidos, se recibió en esta Dirección Jurídica el escrito signado por Twitter México, por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado por esta Autoridad descrito en el inciso ii) del presente apartado.

pp) Con fecha quince de julio de dos mil veintidos, se instrumentó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha uno de julio de dos mil veintidos.

qq) Por medio del Acuerdo de fecha veintidos de julio de dos mil veintidos, se ordenó realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar en el correo institucional de la suscrita la solicitud de acceso enviada por la persona moral Twitter Inc., haciéndose constar todas y cada una de las instrucciones a seguir.

rr) En fecha veintiséis de julio de dos mil veintidos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la persona moral Google, por medio del cual dio contestación al requerimiento ordenado por esta Autoridad.

ss) A través del proveído de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidos, se ordenó realizar segundo requerimiento al C. Gerardo Ruiz Herrera, en los términos precisados en el inciso mm) del presente apartado.

tt) Asimismo, con el Acuerdo descrito en el inciso que antecede, se ordenó realizar nuevamente el requerimiento descrito en el inciso mm) al C. César Aldahir Aguilar Cebada, toda vez que no había sido debidamente notificado.

uu) El día veintinueve de julio de dos mil veintidos, se instrumentó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha veintidos de julio de dos mil veintidos.

vv) Con fecha uno de agosto de dos mil veintidos, se recibió vía electrónica y físicamente en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el C.



César Aldahir Aguilar Cebada por medio de los cuales dio contestación al requerimiento de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidos.

ww) Mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidos, se ordenó realizar Acta Circunstanciada a efecto de verificar en el correo institucional de la suscrita si había llegado respuesta del requerimiento realizado a la persona moral Twitter Inc. y en caso afirmativo se imprimiera tal respuesta y agregar a los autos del presente Procedimiento Especial Sancionador.

xx) En fecha nueve de agosto de dos mil veintidos, se elaboró el Acta Circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidos.

yy) Por medio del Acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidos, se ordenó realizar requerimiento al C. José Arturo Rueda Sánchez de la Vega en los términos siguientes:

a) A partir de cuando es Representante Legal del período y/o medio de información denominado "Diario Cambio", y al actuante sigue siendo su representante.

b) Si es titular propietario y/o administrador de la cuenta o perfil de Twitter que se discute en la liga electrónica <https://twitter.com/VigilanteVall>.

zz) A través del Acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintidos, se tuvo por recibido el correo electrónico de fecha ocho de agosto de dos mil veintidos, signado por Google LLC, por medio del cual solicitaba un correo electrónico al cual enviar la contestación correspondiente, por lo que se ordenó proporcionarle los correos electrónicos oficiales.

aaa) De igual forma con el proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veintidos, se ordenó realizar segundo requerimiento al C. José Arturo Rueda Sánchez de la Vega, toda vez que había sido omiso en atender el de fecha diez de agosto de dos mil veintidos.

bbb) Toda vez que esta Autoridad había obtenido un domicilio distinto del C. Gerardo Ruiz, se ordenó a través del Acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintidos, realizar el requerimiento siguiente:

a) Informe a esta Autoridad desde cuando es Director Editorial y/o Representante o apoderado Legal del medio de comunicación denominado "EL INCORRECTO MX".

b) Expresar y manifestar quien realiza las publicaciones y en general las notas periodísticas relativas al medio de Comunicación "EL INCORRECTO", y/o "EL INCORRECTO MX".

c) Manifestar de qué manera administran y autorizan las publicaciones realizadas en la página del periódico digital "El Incorrecto" mismo que se encuentra en la liga electrónica <https://elincorrecto.mx/>.

ccc) Con el Acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidos, se hizo efectivo el aparcamiento realizado al C. Gerardo Ruiz Herrera y al C. José Arturo Rueda Sánchez de la Vega, toda vez que fueron omisos en dar contestación a los requerimientos ordenados por esta Autoridad.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente admitidas y valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, este Tribunal únicamente reproduce en el presente considerando lo realizado por el Instituto Electoral.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VPMG. Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

La Constitución Federal en el artículo 1, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.



Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-127/2022

a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6 que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

"I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado código se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁵, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, **I.** se dirige a una mujer por ser mujer, **II.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **III.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

Juzgar con perspectiva de género.

Este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en



condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVIII/2017 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

CASO CONCRETO.

Del escrito de denuncia se desprende que la quejosa señala la comisión de VPMG en su contra, con motivo de que, a su dicho, los denunciados a través de sus redes sociales y páginas de sus medios

de comunicación emitieron diversas publicaciones respecto a su apariencia personal, a sus relaciones íntimas personales, así como su actuar como candidata, por el solo hecho de ser mujer.

Ahora bien, la denunciante aportó diversas ligas electrónicas, así como imágenes de las publicaciones denunciadas, tal mi como a continuación se observa.

PUBLICACIONES DE LOS DENUNCIADOS	
LINK: https://mtpnoticias.com/viral/el-igual-que-claudia-rivera-ellos-tambien-se-pasaron-de-photoshop-en-esta-campana/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 de mayo de 2021.	
DENUNCIADO: ELVIA CRUZ MORALES e IVÁN TIRZO SANTOS	
LINK: https://mtpnoticias.com/destacadas/claudia-rivera-deja-a-un-lado-el-chaleco-de-morena-y-ahora-se-entalla-en-un-vestido-blanco/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 3 de mayo de 2021.	
DENUNCIADO: ELVIA CRUZ MORALES e IVÁN TIRZO SANTOS	
LINK: https://mtpnoticias.com/viral/usa-pantene-y-notaras-la-diferencia-se-desatan-los-memes-tras-nuevo-look-de-claudia-rivera/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 4 de mayo de 2021	
DENUNCIADO: ELVIA CRUZ MORALES e IVÁN TIRZO SANTOS	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

LINK: https://www.elinconnecto.mx/sin-categoria/desactiva-claudia-rivera-respuestas-en-twitter-ante-ola-de-reclamos-y-aplica-bloqueo-masivo/	
FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 de mayo de 2021	
DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	

LINK: https://twitter.com/HTTPNoticias/status/1390452876883881985	
FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 de mayo de 2021	
DENUNCIADO: ELVIA CRUZ MORALES e IVÁN TIRZO SANTOS	

LINK: https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390407448704561152	
FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 de mayo de 2021	
DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	

LINK: https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390012932436672519	
FECHA DE PUBLICACIÓN: 5 de mayo de 2021	
DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	

LINK: https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/13893855297201725916	
FECHA DE PUBLICACIÓN: 3 de mayo de 2021	
DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	

LINK: https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1389353232590270464	
FECHA DE PUBLICACIÓN: 3 de mayo de 2021	
DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	

[Firma]

LINK: https://twitter.com/MTFNoticias/status/1385353106551443452 FECHA DE PUBLICACIÓN: 3 de mayo de 2021 DENUNCIADO: ELVIA CRUZ MORALES e IVÁN TIRZO SANTOS	
LINK: https://mtonoticias.com/la-prima/politica/alejandro-armenta-le-da-la-primera-cuchillada-por-la-espalda-a-claudia-rivera/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 4 de mayo 2021 DENUNCIADO: ELVIA CRUZ MORALES e IVÁN TIRZO SANTOS	
LINK: https://elincorrecto.mx/portada/morena-y-pt-se-organizaran-de-claudia-rivera-y-le-esconden-de-sus-pautas-de-televisión/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 de mayo de 2021 DENUNCIADO: ELVIA CRUZ MORALES e IVÁN TIRZO SANTOS	
LINK: https://elincorrecto.mx/portada/morena-y-pt-se-organizaran-de-claudia-rivera-y-le-esconden-de-sus-pautas-de-televisión/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de mayo de 2021 DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	
LINK: https://mtonoticias.com/la-prima/politica/alejandro-armenta-le-da-la-primera-cuchillada-por-la-espalda-a-claudia-rivera/ FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 de mayo de 2021 DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

DE LA VEGA	
LINK: https://www.elincorrecto.mx/plumas-incorruptas/historias-de-un-juven-reportero/los-mismos-bots-de-biastro-trabajan-para-claudia-rivera/	
7-4 marzo de 2021 HISTORIAS DE UN JOVEN REPORTERO/ Gerardo Ruiz. Los mismos "bots" de Biastro trabajan para Claudia Rivera. Bien dicen que para tener la lengua larga hay que tener la cola muy corta. Y es que, la incongruencia y la nula calidad moral de Claudia Rivera y sus esbirros ya no sorprende, lo que realmente llama la atención es la corta memoria y la amnesia selectiva con la que la repudiada alcaldesa y su grupo de enanos se exhiben a diario. (...)	
DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	
LINK: https://www.elincorrecto.mx/plumas-incorruptas/historias-de-un-juven-reportero/el-barco-de-claudia-rivera-se-hundio-al-tercer-dia/	
6 mayo 2021 HISTORIAS DE UN JOVEN REPORTERO/ Gerardo Ruiz. El barco de Claudia Rivera se hundió al tercer día. (...) Y algo más, si en las mentes perversas de los padrinos de la repudiada Claudia Rivera aún vive la idea de que el barbosismo va a morder el anzuelo de apoyar a la candidata impuesta al mandar a un perfil cercano como la presidenta del Congreso del estado a pedir el voto, que de una vez abran los ojos. El grupo del gobernador Barbosa Huerta no dejará que lo mezclen con el caos y la vergüenza que representa la postulación de Rivera Vivanco. Ahora a la repudiada candidata solo le queda nadar muertito de aquí al 6 de junio. (...)	
DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	
LINK: https://www.elincorrecto.mx/plumas-incorruptas/historias-de-un-juven-reportero/la-cruzada-absurda-de-claudia-rivera-contra-los-medios-de-comunicacion/	
18 mayo 2021 HISTORIAS DE UN JOVEN REPORTERO/ Gerardo Ruiz. La cruzada absurda de Claudia Rivera contra los medios de comunicación. (...) Sus reporteros y periodistas conzontidos, quienes corrompieron su "eriodismo Independiente", ya dejaron morir sola a Rivera Vivanco conocedores de que la repudiada candidata de Morena en la capital se hundió antes de zarpar. Los millones de pesos derrochados por su vocera Magaly Herrera terminaron en la basura. Un gasto inútil como el trabajo de sus voceros. La repudiada Claudia Rivera está negada a ver la realidad. (...)	
DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA	
Claudia Rivera Vivanco	

Handwritten signature

LINK:

<https://youtu.be/nbZNI9dITZt?t=10>
5 septiembre 2021

El incorrectomx Estas son las Incorrectas de la Semana, por Gerardo Ruiz. Claudia Rivera y su año de hidalgo, que chifle su madre el que deje algo, hasta en la compra de pruebas para detectar el coronavirus la administración de Claudia Rivera Vivanco cometió irregularidades pues las compraron con sobrecostos del 100% (...) hacer negocio con la pandemia eso ya no sólo es corrupción, eso ya se llama miseria humana

DENUNCIADO: GERARDO RUIZ HERRERA



ENLACES ELECTRÓNICOS APORTADOS CON SU ESCRITO DE QUEJA

- II. TÉCNICA: Consiste en la certificación en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción XLVI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de México y Estado, que realice el área correspondiente de esta autoridad administrativa electoral local, de la existencia y contenido, de los siguientes enlaces web:
- 1. <https://elincorrecto.mx/opinion/alejandro-armenta-le-da-la-primera-cuchillada-por-la-claudia-rivera/>
 - 2. <https://elincorrecto.mx/portal/morelia-yt-se-averguenzan-de-claudia-rivera-y-les-escanden-de-sus-pautas-de-televisi/>
 - 3. <https://mtpnnoticias.com/destacadas/claudia-rivera-deja-a-un-lado-el-chaleco-de-morelia-y-ahora-se-entalla-en-un-vestido-blanco/>
 - 4. <https://mtpnnoticias.com/destacadas/claudia-rivera-deja-a-un-lado-el-chaleco-de-morelia-y-ahora-se-entalla-en-un-vestido-blanco/>
 - 5. <https://mtpnnoticias.com/la-grilla-politica/claudia-rivera-ffn-visita-a-los-pobres-con-botas-de-4-pesos-y-los-pobres-le-responden-que-ya-no-son-pobres/>
 - 6. <https://mtpnnoticias.com/Alfa/el-igual-que-claudia-rivera-ellos-tambien-se-pasaron-de-photoshop-en-esta-campana/>
 - 7. <https://mtpnnoticias.com/Alfa/el-igual-que-claudia-rivera-ellos-tambien-se-pasaron-de-photoshop-en-esta-campana/>
 - 8. <https://mtpnnoticias.com/viral/virales/al-igual-que-claudia-rivera-ellos-tambien-se-pasaron-de-photoshop-en-esta-campana/>
 - 9. <https://mtpnnoticias.com/viral/virales/usa-pantene-y-notaras-la-diferencia-se-desatan-los-memes-tras-nuevo-look-de-claudia-rivera/>
 - 10. <https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1389353232590270464>
 - 11. <https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1389353232590270464>
 - 12. <https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390012932436672514>
 - 13. <https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390407448704561152>
 - 14. <https://twitter.com/MTPNNoticias/status/1389353106551443457>
 - 15. <https://twitter.com/MTPNNoticias/status/1390452876883881985>
 - 16. <https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1389333557852639239>
 - 17. <https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1389603953294381058>
 - 18. <https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1390045685643423745>
 - 19. <https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1390045685643423745>
 - 20. <https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1390378140153913350>
 - 21. <https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1390407303380275203>
 - 22. <https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1435631248651792384?s=20>
 - 23. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/13121-esta-es-la-imagen-con-la-que-claudia-rivera-busara-ganarse-nuevamente-el-corazon-de-los-poblanos>
 - 24. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/13161-arranque-frustrado-de-claudia-en-xonaca-cancelan-5-minutos-antes>
 - 25. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/13189-tuneadísima-y-con-cabello-lado-claudia-arraanca-diciendo-que-ahora-si-tiene-un-plan-para-pueblo>
 - 26. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/13189-tuneadísima-y-con-cabello-lado-claudia-arraanca-diciendo-que-ahora-si-tiene-un-plan-para-pueblo>
 - 27. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/13211-tras-look-de-chica-pantene-se-desata-la-memiza-contra-claudia>
 - 28. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/13319-no-hablen-de-misico-pide-claudia-rivera-ante-criticas-por-su-mega-tuneada-video>
 - 29. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/13492-claudia-pierde-el-control-y-se-pone-lepera-con-un-empleado-de-comex-video>
 - 30. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/13620-sigue-de-lepera-claudia-exige-a-barbosa-agilizar-permisos-de-obras-en-el-zocalo-video>
 - 31. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/14031-video-claudia-y-nancy-se-ponen-de-leperas-le-gritorean-a-vecino-en-la-guardalupe-hidalgo>
 - 32. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/14896-claudia-arrauca-haber-recibido-amenazas-de-ir-a-la-carcel-gane-o-pierda-las-elecciones>
 - 33. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/15096-claudia-se-pone-gallita-reta-a-sus-contrincantes-asistir-el-debate-el-27-de-mayo-video>
 - 34. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/15907-los-mejores-memes-del-debate-entre-candidatos-a-la-alcaldia-de-puebla>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

- 35. <https://www.diaociambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-del-nigromante/item/15447-el-palacio-municipal-un-a-badnica>
- 36. <https://www.diaociambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-del-nigromante/item/16078-liza-dejo-de-creer-en-la-victoria-de-claudia>
- 37. <https://www.diaociambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-del-nigromante/item/16178-claudia-podra-robarse-la-eleccion-con-25-millones-de-pesos>
- 38. <https://www.diaociambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-del-nigromante/item/16689-claudia-y-la-conspiracion-de-las-encuestas>
- 39. <https://www.elincomecto.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/el-barco-de-claudia-rivera-que-hundio-el-tercer-dia/>
- 40. <https://www.elincomecto.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/la-cruzada-absurda-de-claudia-rivera-contralosmediosdecomunicacion/>
- 41. <https://www.elincomecto.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/los-tiempos-bots-de-bicario-trabajan-para-claudia-rivera/>
- 42. <https://www.elincomecto.mx/sin-categoria/claudia-rivera-respuestas-en-twitter-ante-ola-de-reclamos-y-aplica-bloqueo-masivo/>
- 43. <https://www.realidad7.com/puebla/pide-claudia-rivera-que-no-habieo-de-salir-ante-ourras-y-gracias-por-su-cambiaro>
- 44. <https://youtu.be/66dJAWw088t> 1963
- 45. <https://youtu.be/8PjC1UAqgYk> 2234
- 46. <https://youtu.be/DUWA6T6/ChkT> 2014
- 47. <https://youtu.be/nb7NINDtZAt> 10
- 48. <https://www.diaociambio.com.mx/2021/ecciones-2021/item/13211-tras-look-de-chica-pantene-se-decata-la-memiza-contra-claudia>
- 49. <https://www.diaociambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-del-nigromante/item/13794-la-hora-de-los-candidatos-morena-amlo-ya-no-salvan-a-nadie>
- 50. <https://youtu.be/D47n3dxyMvg> 71 305
- 51. [https://trends.google.es/trends/explore?date=2021-04-01%2021-07-31&geo=MX&q=Claudia%20Riviera](https://trends.google.es/trends/explore?date=2021-04-01%202021-07-31&geo=MX&q=Claudia%20Riviera)
- 52. <https://trends.google.es/trends/explore?date=2021-04-01%202022-02-21&geo=MX&q=Claudia%20Riviera>

Las publicaciones y ligas electrónicas anteriores fueron verificadas y certificadas por el IEE mediante acta circunstanciada con clave ACTA/OE-054/2022⁶, de catorce de marzo de dos mil veintidós, sin embargo, tal y como se desprende de la misma, no fueron encontradas en su mayoría, a excepción de las siguientes.

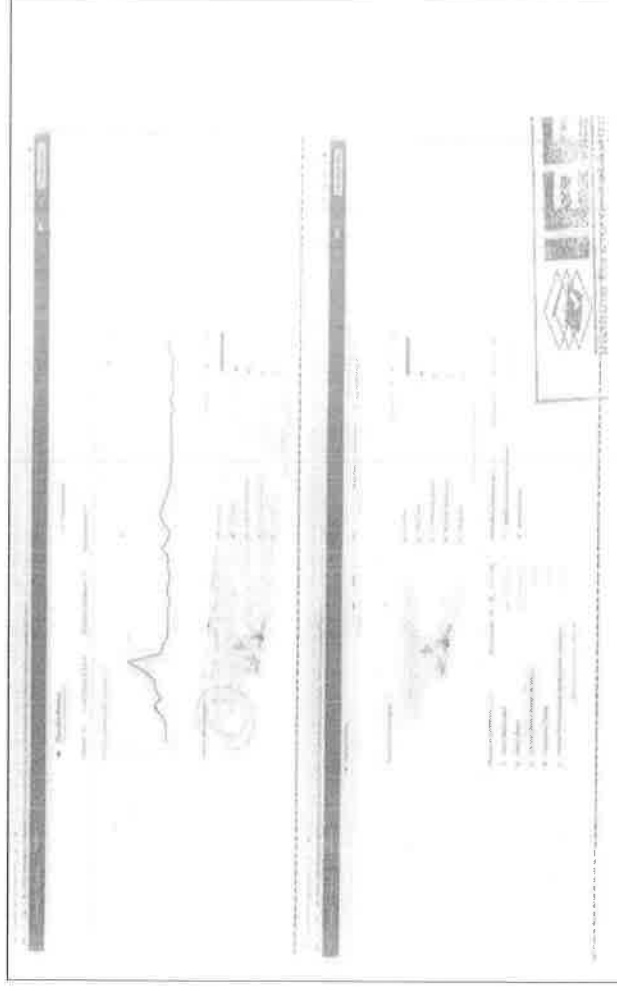
ACTA/OE-054/2022

<https://trends.google.es/trends/explore?date=2021-04-01%202021-07-31&geo=MX&q=Claudia%20Riviera>

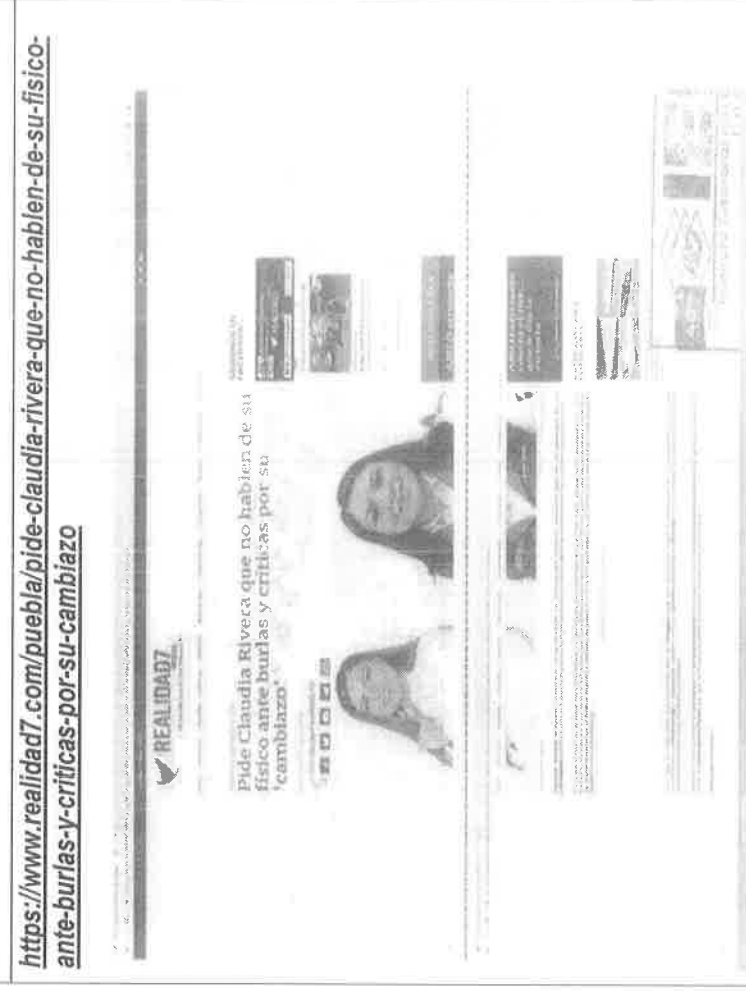


<https://trends.google.es/trends/explore?date=2021-04-01%202022-02-21&geo=MX&q=Claudia%20Riviera>

⁶ Acta que puede ser consultada a foja 82 del expediente al rubro indicado.



<https://www.realidad7.com/puebla/pide-claudia-rivera-que-no-hablen-de-su-fisico-ante-burias-y-criticas-por-su-cambiao>



<https://youtu.be/nb7NiNdITZA?t=10>



[Handwritten signature]



IEE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
ELECCIONES 00017
EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/064/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-054/2022

memoria. Uno, Claudia Rivera y su año de Hidalgo, que difiere a su madre el que sea alpa".
Voz masculina: "Inaudible...) tu madre".
Voz masculina: "Hasta en la compra de pruebas para detectar el coronavirus, vos masculina: Claudia Rivera Vivanco, cometió irregularidades, pues la administración da Claudia Rivera Vivanco, cometió irregularidades de estos la administración del cien por ciento, para la adquisición de estos compraron con sobrecostos un millón ciento setenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos por tres mil pruebas."

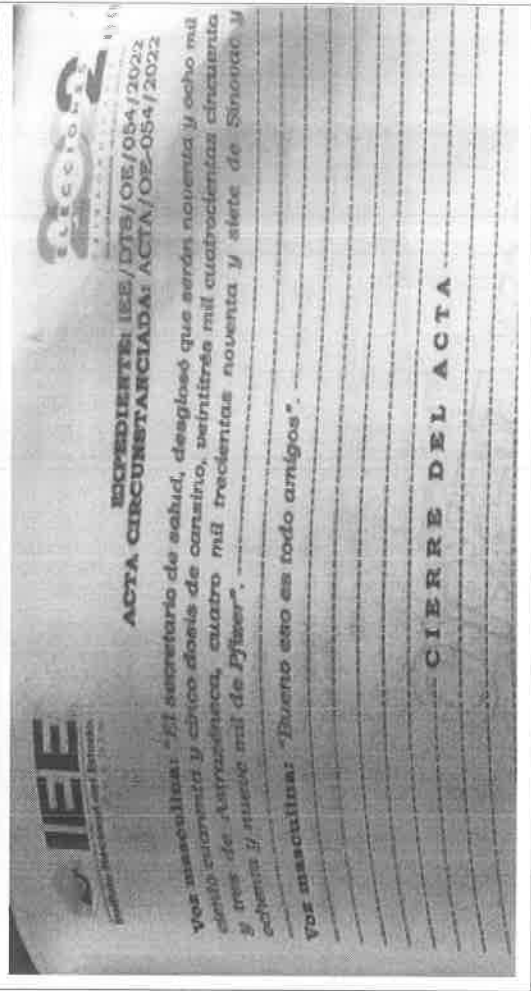
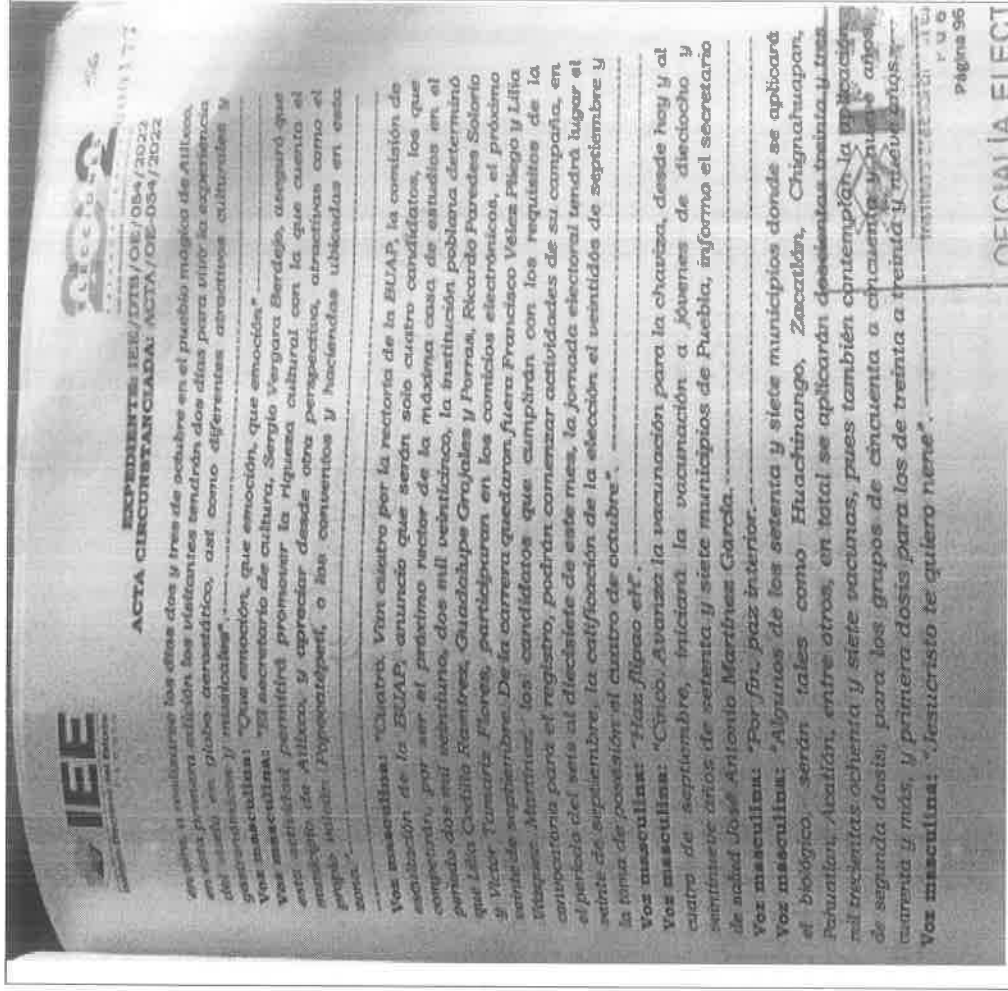
Voz masculina: "Ratero".
Voz masculina: "La administración municipal compro tres mil pruebas para pagarlas entre los trabajadores del ayuntamiento, se adquirieron ciento veinte cajas, cada una con veinticinco pruebas de antígeno, cada caja de la marca agos, cuesta ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos, pero esa misma noche, cuesta ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos, la caja empresa, en su sitio web, las comercializa en cuatro mil cincuenta pesos, la caja es veintidós piezas, menos de la mitad en lo que el Ayuntamiento las compro, hacer negocio con la pandemia, eso ya no sólo es corrupción, eso ya se llama miseria humana."

Voz masculina: "Quémiento".
Voz masculina: "Dos. Le tumban el triunfo a Mónica Rodríguez de la Vecchia, corimbola de tres bandas en la próxima legislatura del congreso del Estado, por irregularidades en algunas casillas, el Tribunal Electoral de Puebla, le retiró la diputación local por el distrito nueve de la capital, a la panista Mónica Rodríguez de la Vecchia".

Voz masculina: "Pero qué ha pasado".
Voz masculina: "Para entregárselo a la morenista Melisa Jauli, esto provocó una serie de acomodos en la sesenta y siete legislatura del Congreso del Estado, pues para evitar la sobre representación, morena perdió una curul plurinominal, la del imponente Carlos Evangelista, para asignársela a Pedro Suárez de Movimiento Ciudadano, el TEEP, también canceló los comicios en el distrito cuatro de Zacapoxtla, y convocó una elección extraordinaria, por lo que la configuración de la siguiente legislatura aún está en nulo".

Voz masculina: "Puebla está en el aire".
Voz masculina: "Y volar, al infinito y más allá".
Voz masculina: "La secretaria de turismo, en coordinación con la asociación de centros comerciales de Puebla, presenta el primer festival del globo, Puebla es"

Página



Tal situación fue de conocimiento de la denunciante, quien mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del IEE el dieciocho de abril de dos mil veintidós, propuso a la autoridad administrativa realizar las diligencias de verificación y certificación del contenido de los enlaces a través de la herramienta electrónica "Wayback Machine", la cual, según su dicho, permite que las personas puedan visitar versiones archivadas de los sitios web.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

En adición, manifestó que debía requerirse a diversas instituciones⁷ para que rindieran un dictamen pericial respecto al valor probatorio del material extraído de dicha plataforma.

En ese sentido, la denunciante aportó las ligas electrónicas que derivan del uso de la herramienta antes mencionada, mismas que fueron certificadas por el IEE, mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-105/2022, desprendiéndose lo que a continuación se inserta.

ACTA/OE-105/2022

IEE
Instituto Electoral del Estado

ELECCIONES

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/105/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-105/2022

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

IEE
Instituto Electoral del Estado

OFICIALIA ELECTORAL

348

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-105/2022

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

⁷ 1. Facultad de Ciencias de la Computación de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
2. Universidad Iberoamericana de Puebla.
3. Universidad de Las Américas Puebla.

Debajo de la imagen antes descrita y recuadro de color gris, se observó la siguiente redacción:

"La estrategia de la alianza entre el Movimiento Regeneración Nacional y el Partido del Trabajo se da luego de que diferentes encuestas colocaron a Claudia Rivera como la peor alcaldesa de México durante los dos primeros años de su gobierno inconcluso"

"Por: Gerardo Ruiz / @GerardoRuizInc".



Página 9

OFFICIAL ELECTORAL

23



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/105/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-105/2022

"Tras sus altos negativos y el repudio generalizado a su figura, el Movimiento Regeneración Nacional y el Partido del Trabajo decidieron ocultar la imagen y nombre de Claudia Rivera de sus pautas de televisión aprobadas por el INE y optaron por promocionales genéricos en los que resaltan las plataformas de cada partido y tampoco se llama al voto a favor de la edit con licencia."

"La estrategia de la alianza entre el Movimiento Regeneración Nacional y el Partido del Trabajo se da luego de que diferentes encuestas colocaron a Claudia Rivera como la peor alcaldesa de México durante los dos primeros años de su gobierno inconcluso, además de que diferentes sondeos previos al inicio de la presente campaña revelaron que era la candidata con mayores negativos entre los contendientes de todos los partidos."

"A diferencia de su rival de Morena, el abanderado del PAN Eduardo Rivera sí cuenta con siete spots de televisión, en los que se puede ver su imagen y escuchar su voz para pedir el voto."

El Incorrecto MX hizo una revisión del listado de pautas aprobadas por el INE para los comicios intermedios en Puebla capital y pudo corroborar que Morena y PT, a la fecha, solo han registrado cinco pautas, las cuales son genéricas para el resto del país en donde también se elegirán diputados federales, gobernadores, legisladores locales y alcaldes.

"Claudia Rivera, sin pautas"

*"El único spot específico para la Angelópolis es el denominado 'LA 4ª SE SIEN-
TE LOCAL', registrado por el Movimiento Regeneración Nacional y el cual oculta la
imagen y el nombre de Rivera Vivanco para no afectar aún más la imagen del
partido."*

Debajo de lo antes referido, se percibe una imagen de una persona que se encuentra realizando alguna actividad dentro de espacio cerrado, y en la misma se perciben los textos siguientes: "morena", "La esperanza de México.", "La Cuarta Transformación se vive y se puede ver".

Debajo de la imagen antes referida se perciben los siguientes textos: "El resto de pautados fueron titulados "DE RODILLAS TV", del PITV MORENA UNIDO y "EL PUEBLO MANDA", registrados por Morena." --



"<https://web.archive.org/web/20210508064152/https://mtpnoticias.com/destacadas/claudia-rivera-deja-a-un-lado-al-chaleco-de-morena-y-ahora-se-entalla-en-un-vestido-blanco/>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



CONTENIDO:

“Claudia Rivera Vivanco se hizo un cambio de imagen para el programa de imagen para el primer minuto de este 4 de mayo, a pesar de que no ha recibido su constancia como candidata a la alcaldía de Puerto Ingenio del Sur”





del Instituto Electoral del Estado (IEE).”
“Claudia Rivera no parece la misma para las #Elecciones2021, a aquella política que contendió en su primera campaña en el 2018 como candidata de Morena, cuando su eslogan de campaña fue “Yo sí tengo un plan”.
Lee: Claudia Rivera se ocupa de reelección y crecen 58.4% robos con violencia en primer trimestre 2021
En la imagen diseñada por su equipo electoral, para el arranque de campaña, se nota un uso excesivo de Photoshop. Se cuidaron detalles muy particulares como es el peinado, con unas puntas largas. El cabello es ligeramente más claro al de hace tres años.”

Debajo de lo antes referido, se perciben los siguientes textos: “Artículos relacionados”, “Poblanos se quedan sin ser vacunados en zona metropolitana (VIDEO)”, “7 MAYO, 2021”, “Claudia ‘fifi’: visita a los pobres con botas de 4 mil 200 pesos”, “7 MAYO, 2021”.

Aunado a lo anterior, se percibe la siguiente redacción:
“En su nueva imagen se le cuidó el maquillaje en las manos y en el rostro, además de que trabajaron en la sonrisa de la alcaldesa con licencia.”

“El uso del Photoshop produce un efecto en la imagen, de ver a una política con cuello más largo. Sus promotores de imagen planearon un vestido blanco sin ninguna arruga, pero sin los colores de Morena.”

“Recomendamos: Claudia Rivera despierta a poblanos para pedir por teléfono que voten por ella.”

“Esta es la fotografía que circula en la invitación para su arranque de campaña, programado para este 4 de mayo a las 00:001 horas en la plaza de Skate ubicado en el Barrio de Xonaca en la ciudad de Puebla.”

“En el 2018 usaba el cabello recogido y con chamarra”.
“A diferencia de las elecciones 2018, Claudia Rivera participó con el característico chaleco de Morena, sin una estrategia de imagen, ni cuidados de maquillaje en rostro ni manos.”

“En fotografías de hace tres años se observa a una exandidata con el cabello recogido, siguiendo en ese momento la estrategia electoral del presidente a través de Manuel López Obrador, de políticos más cercanos a la gente.”
“Te sugerimos: Congreso de Puebla denunciará penalmente a Claudia Rivera por desvío de recursos (VIDEO)”

Instituto Electoral del Estado de Puebla

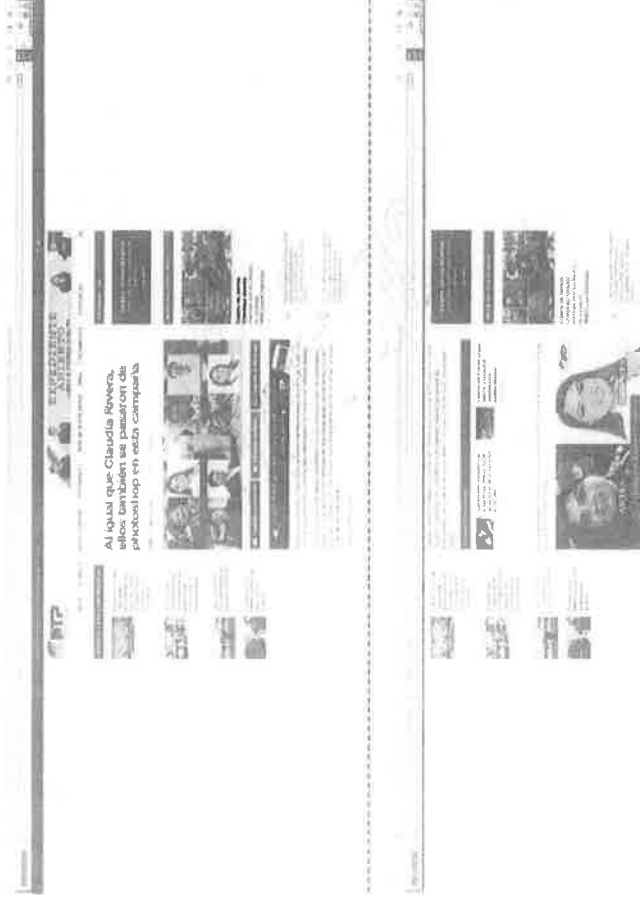
Página 15

“Claudia Rivera no ocupó Photoshop en sus imágenes de campaña de hace tres años, ganó las elecciones por el efecto López Obrador.”

“En este 2021 va por su segunda campaña, en busca de la reelección, pero ya sin el presidente de la República en las boletas.”

“Por Alfredo Ramírez”

De la misma forma, se procede a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace
“https://web.archive.org/web/20210507001103/https://intencias.com/actualidades/ai-igual-que-claudia-rivera-ellos-tambien-se-pasaron-de-photoshop-en-esta-campana/”, en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se percibe lo siguiente:



CONTENIDO:

"Pese a las distintas críticas sobre el abuso de Photoshop por parte de la edil con licencia Claudia Rivera Vivanco, más candidatos recurrieron al retoque digital."

"En el lanzamiento de varias campañas, se pudo observar que los candidatos fueron víctimas de una mala edición en sus fotografías, despertando muchas opiniones en redes sociales y quizá hasta afectándoles en sus recorridos al punto de no ser reconocidos."

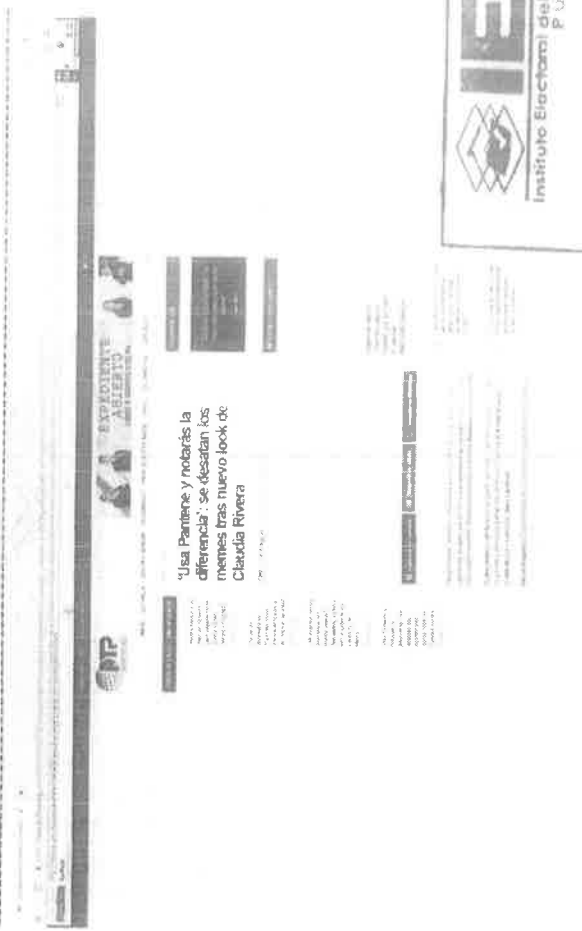
"Algunos de ellos son:"

"Claudia Rivera Vivanco, candidata de Morena a la alcaldía de Puebla, fue quien desató la polémica, tras someterse a un cambio radical con ayuda de Photoshop para quitarse las expresiones marcadas, kilos de más y lucir más joven"

Aunado a lo anterior se perciben dos imágenes que por su tamaño no pueden ser descritas, seguido de los siguientes textos: "Artículos relacionados", "Saxofonista atacada con ácido exige detención de su agresor, se lo encontró en la calle", "6 MAYO, 2021", "Liberan en Florida primer lote de mosquitos modificados genéticamente", "6 MAYO, 2021"

Asimismo, se perciben los siguientes textos: "Recomendamos: Claudia Rivera deja a un lado el chaleco de Morena y ahora se entalla en un vestido blanco" ---

"<https://web.archive.org/web/20210504224727/https://mtpnoticias.com/viral/vivir-lea/usa-pantano-y-notaras-la-diferencia-se-desatan-los-memes-tras-nuevo-look-de-claudia-rivera/>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



CONTENIDO:

"Claudia Rivera Vivanco, candidata a la alcaldía de Puebla por Morena se hizo un cambio de imagen para dar inicio al arranque de su campaña, lo que ocasionó que usuarios en redes sociales reaccionaran e hicieran memes de su nuevo look."

"Rivera Vivanco compartió en su cuenta de Twitter diferentes fotografías, en la que no parece la misma para estas Elecciones 2021, ya que luce más delgada y con el cabello ligeramente más claro y brillante."

"Recomendamos: Claudia Rivera deja a un lado el chaleco de Morena y ahora se entalla en un vestido blanco"

"Esto bastó para que diferentes internautas le realizaran memes en este primer día campaña, a continuación te los presentamos para que rías bajo el tema: "Yo sí tengo un plan"."

Asimismo, se muestran los siguientes textos: "Artículos relacionados", "A ver si así te da vergüenza"; exhibe a la amante de su esposo con manta en puente peatonal", "3 MAYO, 2021", "Directora de primaria golpea a niña de sets años con una tabla en Estados Unidos", "3 MAYO, 2021"

Aunado a lo anterior se percibe la siguiente redacción: "¿? Es campaña electoral no campaña para eliminar el frío del cabello ?? pic.twitter.com/TxE2a5aJVJ" ---

"¿ Chamuco ? (@ChamucosMx) 4 de mayo de 2021"

"Primer grave error de campaña de @RiveraVivanco: alejarse de la ideología de Morena y photoshoperse para ser más fifi y menos izquierdosa pic.twitter.com/cWOknIq8S3"

"Gerardo Ruiz (@GerardoRuizInc) 3 de mayo de 2021" ---



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

De igual manera, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace
"https://web.archive.org/web/20210503232553/https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1389353232590270464", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



CONTENIDO:

Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuadro de color blanco, primeramente, un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: "Gerardo Ruiz", "@GerardoRuizInc", "Folgen", "Primer grave error de campaña de @RiveraVivanco: alejarse de la ideología de Morena y photoshopearse para ser más fifi y menos izquierdosa". -----

Continuando con la certificación, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace
"https://web.archive.org/web/20210503233908/https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1389363529770172416", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: -----



CONTENIDO:

Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuadro de color blanco, primeramente, un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: "Gerardo Ruiz", "@GerardoRuizInc", "42 Min.", "Primer grave error de campaña de @RiveraVivanco: alejarse de la ideología de Morena y photoshopearse para ser más fifi y menos izquierdosa". -----

Siguiendo con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace
"https://web.archive.org/web/20210506195212/https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390012932436672514", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: -----



CONTENIDO:

Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuadro de color blanco, primeramente, un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: "Gerardo Ruiz", "@GerardoRuizInc", "Follow", "#Puebla | Segundo día de campaña:", "Llegó borracho el borracho", "El repudio contra la repudiada @RiveraVivanco_ aumenta y la candidata impuesta de @MorenaEnPuebla ya frunce el ceño y está a nada de sacar el dedo flautero.", "La mano para callar a sus votantes lo dice todo".

De la misma manera, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace
"https://web.archive.org/web/20210506204602/https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390407448704561152", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



CONTENIDO:

Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuadro de color blanco, primeramente, un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: "Gerardo Ruiz", "@GerardoRuizInc", "Seuraa", "La o el que le lleva las redes a la repudiada @RiveraVivanco_ es su peor enemigo", "Eligen las peores fotos de la candidata Pantene.", "La pobre señora no quiere ni ver a los ojos a la vergonzante edil con licencia".

De la misma manera, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"https://web.archive.org/web/20210503225621/https://twitter.com/MTPNoticias/status/1389353106551443457", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



CONTENIDO:



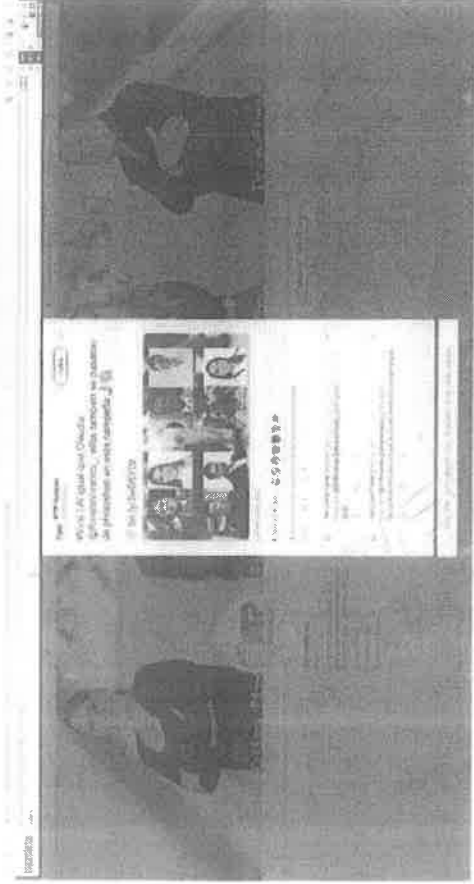
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

En la imagen central se observa “MTP Noticias”, “@MTPNoticias”, “Seura”, “# Elecciones2021 | Claudia”, “@RiveraVivanco_ deja a un lado el Chaleco de Morena y ahora se entalla en un vestido Blanco”, “bit.ly/3gZqEZ1”, asimismo, se puede observar de izquierda a derecha, una imagen de una persona de género femenino, con cabello corto, de color negro, tez apiñonada; seguida de esta imagen se observa una fotografía de una persona de género femenino con cabello largo, de color castaño, tez blanca y vestimenta de color blanco, en la misma imagen se perciben los textos “TP”, “NOTICIAS”, debajo de lo antes referido, se perciben los textos “15.56- 3. Toukok 2021”, “Morena Puebla Oficial, Ayuntamiento de Puebla, Política Puebla ja 6 muuta”, “© 2021”, “Twitter”, “Tietoja”, “Ohjekeskus”, “Ehdot”, “Yksityisyyskäytännö”, “Evästeet”, “Mainosten tiedot”.

Continuando con la diligencia se procede a ingresar en el navegador “web” el siguiente

enlace
“https://web.archive.org/web/20210507010819/https://twitter.com/MTPNoticias/status/1390452876883881985”, en la barra de búsqueda, al presionar la tecla “enter”, se percibe lo siguiente:



CONTENIDO:

esto los textos: “MTPNoticias”, “@MTPNoticias”, “Follow”, de la misma forma se observa “#Viral Al igual que Claudia”, “@RiveraVivanco_ ellos también se pasaron”, “de photoshop en esta campaña”, “bit.ly/3w0KY0z”. Asimismo, en la imagen se pueden observar ocho fotografías, de par en par, cuatro imágenes con personas de género femenino y cuatro imágenes de personas de género masculino y de fondo se observan diversos colores, debajo de lo antes descrito se observan los textos “4.46 PM – 6 May 2021”, “4 Retweets”, “5 Likes”, “Antonio Teutli Cuautle, Adan Xicale Huilél, Itzel Valencia Alarid and 3 others”, “Yair Licona Flores”, “@ylicona 1h”, “Replying to @MTPNoticias @RiveraVivanco_ and 5 others”, “Yair Licona Flores”, “@ylicona 1h”, “Replying to @MTPNoticias @RiveraVivanco_ and 5 others”, “De ordinarios a ffis pero uno que otro no se cambió ni la ropa del tianguis”, “© 2021 Twitter”, “About”, “Help Center”, “Terms”, “Privacy policy”, “Imprint”, “Cookies”, “Ads info”.

Con base en lo anterior, es que no existe duda fehaciente para este Tribunal respecto a los hechos denunciados pues a pesar de que cuando la autoridad administrativa realizó la primer verificación de las publicaciones, estas ya no se encontraban en los perfiles y plataformas de los denunciados, lo cierto es que, la denunciante a la postre aportó

un mecanismo mediante el cual fue posible acceder a la mayoría del contenido denunciado.

De igual forma, debe mencionarse que a pesar de los informes rendidos por el Responsable de Asuntos Jurídicos de la Universidad Iberoamericana Puebla, y el Director General de Cómputo y Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la BUAP, quienes coinciden en que no es confiable la herramienta “*Wayback Machine*” por ser susceptible de manipulación; para este Tribunal, del análisis conjunto del material probatorio, **sí es posible desprender que al menos al momento de la presentación de la queja existían las publicaciones denunciadas, máxime que el presente asunto al estar relacionado con la posible comisión de VPMG, debe ser analizado bajo una perspectiva género, sin exigirle mayores cargas probatorias a la denunciante, pues de lo contrario, sería obstaculizar por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.**

Asimismo, resulta relevante mencionar que, en recientes interpretaciones de la Sala Superior, así como de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ se ha adoptado el criterio de que las pruebas aportadas por las denunciadas gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, **mismas que al ser enlazadas a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios podrán integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

En ese sentido, dado que, en el presente asunto, la denunciante ha aportado indicios suficientes para satisfacer tal requisito de presunción es que operara la inversión de la carga de la prueba que los Tribunales deben considerar cuando una persona denuncia violencia de género. Por lo tanto, es que la parte denunciada debía

⁸ En las sentencias recaídas a los asuntos identificados con las claves SUP-REC-91/2020 y acumulado SER-PSC-17/2020.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se basa la infracción, situación que en el presente asunto no aconteció.

En razón de lo anterior, al tomar en cuenta todas las condiciones que rodean el caso en concreto, así como la documentación que obra en autos del expediente, es que este Tribunal estudiará el contenido de las publicaciones que fueron insertas con anterioridad.

Bajo esa tesitura, de dicho material probatorio, este Tribunal desprende que los denunciados realizaron publicaciones referentes a:

1. Retomar manifestaciones respecto al cambio de imagen de la denunciante antes de iniciar su campaña como candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, en vía de reelección, así como de las fotografías que utilizó el partido MORENA para el proselitismo de la mencionada.
2. Alusión a diversos "memes"⁹ que se hicieron virales en redes sociales sobre el cambio de imagen de la denunciante y de otros candidatos a cargos de elección popular.
3. Críticas sobre su campaña, vestimenta, así como de su desempeño como Presidenta Municipal de Puebla, Puebla.

**ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA Y
DETERMINACIÓN.**

A continuación, este Tribunal procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMG en contra de la denunciante con motivo de los actos referidos en líneas anteriores, a partir de los elementos señalados en el Código Electoral Local y en la Jurisprudencia de Sala Superior **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA**

⁹ . Imagen, video o texto, por lo general distorsionado con fines caricaturescos, que se difunde principalmente a través de internet. Diccionario de la Lengua Española.

POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

1. ¿Sucedee en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de la infracción denunciada, la quejosa era candidata¹⁰ a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, en vía de reelección por el partido político MORENA, por lo que se encontraba en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, pues los denunciados corresponden a los medios de comunicación siguientes.

Gerardo Ruíz Herrera	Director Editorial de "El incorrecto MX".
Elvia Cruz Morales	Directora General de "MTP Noticias".
Iván Tirzo Santos	Director Editorial "MTP Noticias".
Carlos Torres Flores	Representante del Medio de Comunicación "Realidad 7".
César Aldahir Aguilar Cebada	Colaborador voluntario de "Realidad 7".



3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

Resulta importante identificar de manera clara que los hechos en que la quejosa basa su denuncia contienen elementos que a juicio de esta esta autoridad pueden ser considerados como violencia psicológica, en razón de lo siguiente:

¹⁰ Tal y como se desprende del Listado de Candidaturas a Miembros del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno, que obra a foja 62 del expediente al rubro indicado.



Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.¹¹

En el caso específico, debe decirse que el uso de “memes” en materia de comunicación política es cada vez más común, y sus efectos pueden ser diversos, pues mientras para algunas audiencias, el humor con referentes políticos es una forma privilegiada e incluso única de informarse de la política; para otras audiencias, resultan mensajes frívolos y carentes de sustancia.¹²

Así, para este Tribunal los hechos denunciados al ser analizados en conjunto con las manifestaciones de la quejosa, son considerados como una ofensa a la denunciante al difundir o retomar fotografías y caricaturas en forma de burla que se habían hecho virales en redes sociales, en las cuales se comparan sus características físicas, considerando que hubo un cambio en su “imagen” o “look” durante su desempeño como Presidenta Municipal de Puebla, Puebla.

4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

5. **¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

¹¹ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 30.

¹² Retomado de lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1275/2021.

A juicio de este Organismo Jurisdiccional, estos dos elementos **no se actualizan** por las razones que a continuación se explican.

De inicio debe mencionarse que, si bien un análisis con perspectiva de género, implica una obligación para los juzgadores al reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, eso no significa que en todos los asuntos que se alegue una situación de violencia esta se encuentre presente, pues en el caso concreto, este Tribunal Electoral no advierte elementos que permitan desprender una posible afectación a los derechos político-electorales de la denunciante.

Lo anterior, toda vez que, no existe una situación de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre la denunciante y los denunciados, pues las publicaciones retomadas por los medios de comunicación refieren a “memes” que se encontraban relacionados con el pasado proceso electoral, así como a críticas a su desempeño como entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla.

De ahí que, no pueda asumirse que los hechos denunciados -a pesar de ser ofensivos- tengan una identidad con roles de género, pues es necesario cuestionar los hechos y valorar las pruebas con base en estereotipos o prejuicios de género, de lo cual, este Tribunal no desprende alguna situación de desventaja provocada a la denunciante, aunado a que en algunas de las publicaciones se hace referencia a más candidatos que supuestamente tuvieron un cambio en su imagen para el proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno.

Así, esta autoridad considera que no basta con que determinadas publicaciones, “memes”, imágenes o propaganda resulte incomoda o molesta para la persona a la que se dirige o para quien pueda sentirse identificada con ella, sino que se debe atender a su contexto y no a la subjetividad del interprete, en el caso, el hecho de realizar comparaciones de la imagen física de la denunciante, no



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-127/2022

supone colocarla en una condición de desventaja, por el hecho de ser mujer.

Con base en lo anterior, no se considera que las publicaciones denunciadas tengan por objeto menoscabar o anular los derechos político- electorales de la quejosa, sino que, hacen alusión sarcástica o crítica a la denunciante debido al cargo que ostentaba y a su participación en el proceso electoral, lo cual se encuentra dentro de los márgenes permitidos por la libertad de expresión, a pesar de resultar ofensivas o agresivas.

En consecuencia, este Tribunal considera que no es posible determinar que toda crítica, molestia o burla dirigida hacia una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales pueda ser susceptible de generar violencia política de género, pues de lo contrario se podrían generar estereotipos negativos, al subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones relacionadas con los procesos electorales, en las cuales se usa un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.¹³

Por otra parte, dada la calidad de los denunciados, es importante considerar que quienes ejercen la profesión de periodistas cuentan con un manto protector especial consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en los diversos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, la libertad de expresión, la libertad de prensa, establecida en el artículo 7° de la Constitución Federal, que señala la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, mismo que no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales

¹³ Retornado de los establecido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1275/2021.

o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En ese sentido, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Federal, así como en las leyes internas, especialmente, por cuanto hace al desempeño de su labor.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad. El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, ya por parte del Estado o bien de factores reales de poder y tienen garantizado el derecho a poder emitir su opinión.

Es conclusión, toda vez que, con base en los razonamientos anteriores, no es posible determinar que los hechos denunciados guarden relación con una condición de ser mujer o que se encuentren basadas en estereotipos de género negativos, que hayan colocado a la denunciante en una situación de discriminación o riesgo, así como que se encuentran dentro de los márgenes permitidos por la libertad de expresión, es que deviene **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Finalmente, si bien este organismo jurisdiccional se encuentra obligado a pronunciarse respecto a las medidas otorgadas por la autoridad administrativa (confirmar o revocar) dependiendo del resultado que derive del análisis de la conducta denunciada, lo cierto es que en el presente asunto nos encontramos ante una situación especial por lo siguiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-127/2022

Como se refirió, cuando el IEE realizó de forma a priori la verificación de las publicaciones, estas no fueron encontradas, pues las mismas ya habían sido eliminadas por los denunciados, por lo que fue hasta que la denunciante aportó otras ligas bajo la herramienta “Wayback Machine” que se pudieron conocer los hechos denunciados.

En ese sentido, el IEE, basó su resolución de medidas cautelares en las publicaciones que fueron “recuperadas” bajo la herramienta mencionada, ordenando únicamente a los denunciados la abstención de cualquier acto que pudiera generar VPMG, sin embargo, al ya no encontrarse las publicaciones no se determinó su retiro.

Es por lo anterior que, al no existir en este momento las publicaciones, este Tribunal a pesar de haber declarado la inexistencia de la infracción denunciada no puede pronunciarse al respecto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O

CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA RODRIGUEZ MONTIEL